



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** (inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002).  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2021-00071-00  
**RADICACIÓN FGN:** 140822 E.D - Fiscalía 34 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADO:** GLORIA ALICIA MARTINEZ CRUZ, identificada con la C.C. No. 37.822.203.  
**BIEN OBJ EXT:** Vehículo de palcas: IDJ-197, Número de chasis: 626HB00244, Número de motor: F8146640, Modelo 1985, Clase: Automóvil, Color: Verde – Negro, Secretaria de Tránsito de Bucaramanga, propietario Sr. **SANTIAGO CLADERÓN GUTIÉRREZ**.  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de cinco (5) días que se corrió para que los intervinientes, solicitaran o aportaran pruebas, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido del inciso 1º del numeral 6 del artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 793 de 2002, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas<sup>2</sup> probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 se adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A<sup>3</sup>, mediante el cual, de manera enunciativa relacionó como “medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”, complementándolos, con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir “los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. - “*PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión*”.

<sup>2</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. **ÁLVARO TAFUR GALVIS**). “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexequibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>3</sup> Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”.



*ciencia ofrezca*”, para referirse tímidamente a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7<sup>4</sup> de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, “*y sólo para llenar vacíos*” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, actualmente **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8<sup>5</sup> de la Ley 793 de 2002, reglas, que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”<sup>6</sup>. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”<sup>7</sup>.

Toda decisión judicial<sup>8</sup>, interlocutoria o de sustanciación, conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, debe fundarse en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, que para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>9</sup>, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte<sup>10</sup>, en otras palabras, “*las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la*

<sup>4</sup> Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. “*Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos*”.

<sup>5</sup> Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “*Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra*”.

<sup>6</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “*RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO*”, en la obra intitulada “*LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código*”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>7</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “*RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO*”, en la obra intitulada “*LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código*”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>8</sup> Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. “*NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. “*las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. (...)*”.

<sup>9</sup> Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. “*CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>10</sup> Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



*estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*<sup>11</sup>. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*<sup>12</sup>, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003, explicó que *“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo*<sup>13</sup>, en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179<sup>14</sup> del Código de Procedimiento Civil, complementado con el artículo 180<sup>15</sup> facultan al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes-sujetos procesales.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos que integra el derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que se aduzca en su contra. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a *“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo<sup>16</sup>.

Así mismo, esta acción, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* debiendo articularse con el principio de *“prueba trasladada”*<sup>17</sup>, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Por último ha de reseñarse que de acuerdo con la doctrina, *“puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

<sup>12</sup> ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

<sup>13</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>14</sup> Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”*.

<sup>15</sup> Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. *“DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso”*.

<sup>16</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>17</sup> Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.



*el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*<sup>18</sup>, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

### III. DEL CASO CONCRETO:

Para el caso en estudio, la Fiscalía General de la Nación delimitó los hechos en su Resolución de Procedencia del 29 de junio de 2021, de la siguiente manera:

*“Tienen su origen las presentes diligencias en la compulsa de copias ordenada por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pamplona (Norte de Santander), mediante resolución interlocutoria No.024 de fecha 27 de enero de 2004, expedida dentro del radicado 76.619, por medio de la cual no se accedió a la entrega del vehículo Mazda 626LX, color verde, placas IDJ-197 (Colombia) impetrada por la señora Gloria Alicia Martínez Cruz y en su lugar, se ordenó tomar copias para dar inicio al trámite de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el referido bien, tras haberse demostrado que el vehículo fue utilizado como “instrumento material del punible de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, y con este se permitió la estructuración del delito en mención, que lesiona la economía nacional...”*<sup>19</sup>.

Los anteriores hechos puestos en conocimiento, tienen su génesis con el oficio No. 283 del 16 de marzo de 2007, con destino a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Norte de Santander, en donde se anuncia la compulsa de copias del proceso con Rad. No. 76619, adelantado en contra del Dr. **LUIS CARLOS LÓPEZ**, por el punible de favorecimiento de contrabando de Hidrocarburos o sus derivados, involucrando el vehículo de Placas IDJ-197 colombiano, clase automóvil, marca Mazda, modelo 626 LX, color verde<sup>20</sup>.

Recibida la información, la Fiscalía 09 Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, emitió **RESOLUCIÓN DE INICIO**, bajo el Rad. No. 140822, el **26 de noviembre de 2007**<sup>21</sup>, ordenándose en la misma providencia la imposición de medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el rodante encartado.

Luego, el 11 de agosto de 2010 el ente investigador fijó Edicto Emplazatorio<sup>22</sup>, el cual fue publicado en el Diario La Opinión y en la Emisora Radio Guaimaral Ltda., según consta en oficio del 17 de agosto de 2.010<sup>23</sup>, cumpliendo con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 13 de la Ley 794 de 2002<sup>24</sup>.

Así mismo, mediante Resolución de Sustanciación del 09 de septiembre de 2010<sup>25</sup>, el ente acusador designó como Curador Ad Litem a la Dra. **ELIZASETH**

<sup>18</sup> Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

<sup>19</sup> Ver folio 18 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>20</sup> Ver folios 1 a 37 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>21</sup> Ver folios 38 a 40 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>22</sup> Ver folio 110 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>23</sup> Ver folios 111 a 114 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ley 793 de 2002, Mod. Ley 1453 de 2011. – “Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...)

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

4. Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días”.

<sup>25</sup> Ver folio 115 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



**ZARATE DE CLAVIJO**, quien manifestó por escrito su decisión de aceptación de la designación<sup>26</sup>.

Luego, mediante Resolución del 05 de julio de 2019<sup>27</sup> la Fiscalía 34 Especializada de Extinción de Dominio declaró la apertura del periodo probatorio, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011<sup>28</sup>.

Surtido lo anterior, la Fiscalía General de la Nación el 29 de junio de 2021 emitió Resolución de Procedencia<sup>29</sup>, respecto del bien mueble identificado con la placa IDJ-197 de propiedad de **SANTIAGO CALDERÓN GUTIÉRREZ**, teniendo como fundamento el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, el cual prescribe: *“Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan al objeto del delito”*.

Las diligencias sumarias llegaron a esta agencia judicial mediante oficio con fecha de recibo del 03 de septiembre de 2021<sup>30</sup>, siendo admitida la Resolución de Procedencia a través del auto de impulso de fecha 08 de noviembre de 2021<sup>31</sup>, pasando luego el expediente al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento<sup>32</sup>.

Visto lo anterior, considera la judicatura que en la actividad cognoscitiva reconstructiva para determinar si en el caso particular y concreto se dan o no la causal tipificada por el numeral 3° del artículo 2° de Ley 793 de 2002, por metodología se desarrollarán tres (3) capítulos.

El primero, respecto de las pruebas que no se recaudaron en la etapa inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente; en el segundo, se procederá a negar u ordenar aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas; por último, de manera motivada, se ordenarán de oficio las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso.

#### **I. DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL,** siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

Respecto de este acápite, dentro del traslado común de cinco (5) días hábiles de que trata el inciso 1° del numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002<sup>33</sup>, ninguno de los intervinientes formuló pretensiones probatorias, por lo que el Despacho no decreta ninguna prueba en este acápite en particular.

<sup>26</sup> Ver folio 117 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>27</sup> Ver folios 259 a 262 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>28</sup> Ley 793 de 2002, Mod. Ley 1453 de 2011. – *“Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...)*

*3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición”*.

<sup>29</sup> Ver folios 18 a 25 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>30</sup> Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>31</sup> Ver folio 46 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folio 56 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>33</sup> Inciso 1° del numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. *“6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”*.



## II. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

1. **TENER COMO PRUEBA**, documentación aportada por la defensa técnica de Gloria Alicia Martínez Cruz, folios 6-7 de COFGN. No 1
2. **TENER COMO PRUEBA**, declaración juramentada rendida por Gloria Alicia Martínez Cruz el 30 de diciembre de 2003. Folio 8 de COFGN, No. 1
3. **TENER COMO PRUEBA**, diligencia de indagatoria rendida por Luis Carlos López el 12 de noviembre de 2003. Folio 9-12 de COFGN, No 1.
4. **TENER COMO PRUEBA**, informe 0385 rendido por Nelson Rico Parada, Técnico Judicial I. Folios 13-15 de COFGN. No 1.
5. **TENER COMO PRUEBA**, Documentación aportada por la defensa técnica de Gloria Alicia Martínez Cruz. Folios 16-17 de COFGN, No 1
6. **TENER COMO PRUEBA**, resolución interlocutoria No. 024 del 27 de enero de 2004, proferida por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito. Folios 18-28 de COFGN. No 1.
7. **TENER COMO PRUEBA**, decisión de fecha 30 de abril de 2004, proferida por la fiscalía primera delegada ante el tribunal superior de Cúcuta (Norte de Santander) por medio de la cual se confirma resolución de fecha 27 de enero de 2004, Folios 29-53 de COFGN. No 1.
8. **TENER COMO PRUEBA**, informe policía judicial de fecha 26 de julio de 2010 rendido por el patrullero Carlos Contreras Pabón, funcionario de la SIJIN DENOR y anexos. Folios 54-163 de COFGN, No 1.
9. **TENER COMO PRUEBA**, documentación remitida por Santiago Calderón Gutiérrez. Folio 164-267 de COFGN, No 1.
10. **TENER COMO PRUEBA**, reportes de consulta sistema de información SPOA y SIJUF. Folio 268-275 de COFGN, No 1.
11. **TENER COMO PRUEBA**, oficio No. 20190502346/ARAIC-GRUCI-1.9 del 9 de agosto de 2019 suscrito por el TIR Genti Eduardo Rojas. (información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones penales) Folio 276-282 de COFGN, No 1.
12. **TENER COMO PRUEBA**, oficio No. 1656-2019 del 06 de diciembre de 2019 por medio de la cual se allego copia del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas IDJ-197. Folio 283-300 de COFGN, No 1.
13. **TENER COMO PRUEBA**, sentencia condenatoria proferida por el juzgado penal del circuito de pamplona el treinta (30) de noviembre de 2004 en contra de Luis Carlos López. Folio 2-6 de COFGN, No 2.

Observa la judicatura que las pruebas arrimadas por el instructor en la fase sumarial no fueron objeto de controversia alguna por parte de quien ejercía la curaduría ad litem de la parte afectada; se tendrán los documentos aportados como pruebas que se recogieron de forma legal y allegadas de forma oportuna.



En consecuencia, el Despacho **ORDENA TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos allegados de forma legal y oportuna por parte de la Fiscalía General de la Nación, por considerarse que cumplen con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, como también por cumplirse las reglas de la permanencia de la prueba, carga dinámica de la prueba y prueba trasladada.

Finalmente, este Despacho señala que todos aquellos documentos, testimonios, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del 9ª de la Ley 793 de 2002 CED, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente. Se **NEGARÁN** las que no cumplan con tales requisitos

### **III. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS AFECTADOS Y DEMAS INTERVINIENTES EN LA ACCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO.**

**NO SE DECRETARÁN PRUEBAS**, toda vez que ni la afectada o cualquier ni los intervinientes especiales hicieron solicitudes probatorias dentro del término establecido para ello.

### **IV. NO SE ORDENARÁN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO**, ya que la judicatura no las considera necesarias en este estadio del proceso.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Campo Fernandez

Juez Penal Circuito Especializado

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8605124063576c3718f0a924a252ec7f7a0219fd1234b41b68153823c9132dc5**

Documento generado en 22/03/2024 03:06:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>